



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 10 – 2021 – OS-PAD-MPC

Cajamarca,

VISTOS:

El Expediente N° 20296-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 35-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 14-2021-OI-PAD-MPC de fecha 08 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• **CARLOS IVAN AGUILAR MENDOZA**

- DNI N° : 26729827
- Cargo : Abogado
- Área/Dependencia : Procuraduría Pública Municipal
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : 01 de enero de 2009 hasta la actualidad
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES:

Con fecha 23 de enero de 2019, el servidor CARLOS IVAN AGUILAR ESPINOZA, Abogado de la Procuraduría Pública Municipal, solicita suspensión perfecta de vínculo laboral mediante licencia sin goce de haberes desde el 23 de enero de 2019 hasta la culminación de su designación como funcionario público de confianza en el Gobierno Regional de Cajamarca, en el cargo de Asesor II; mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 74-2019-GR.CAJ/GR (Fs. 06-10), de fecha 23 de enero de 2019.

Mediante Carta N° 043-2019-OGGRRHH-MPC (Fs. 01), de fecha 15 de febrero de 2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos devuelve la solicitud presentada y anexos para subsanar observación en el plazo de dos (2) días hábiles al haber sido declarada inadmisibles, por no adjuntar informe de autorización de Licencia sin Goce de Haber por parte de su Jefe Inmediato de acuerdo a las necesidades de servicio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, conforme el Informe Legal N° 161-2019-AL-OGGRRHH-MPC (Fs. 12-13).

A fojas 18-19, se aprecia el escrito de subsanación de observación presentado por el investigado, de fecha 01 de marzo de 2019, en el cual señala: "2.3. (...) hago de su conocimiento que el día 23 de enero informé a mi jefe inmediato, procurador público municipal, mi intención de solicitar la suspensión perfecta de mi vínculo laboral, a lo cual este accedió sin observación alguna, tal es así que con esa misma fecha se procedió a suscribir el acto de entrega y recepción de cargo como abogado de la procuraduría pública municipal, con lo cual se demuestra en forma fehaciente la anuencia, por lo tanto la autorización, de mi jefe inmediato. 2.4. Sin perjuicio de los antes dicho, con fecha 27 de febrero del presente solicité ante el despacho del procurador



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



público municipal emita informe respecto a de mi solicitud de suspensión perfecta de vínculo laboral, solicitud a la cual se le asignó el número de expediente 20296, dentro del cual se ha emitido el memorando N° -2019-PPM-MOC, mediante el cual expresa su consentimiento.”

Con Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 744-2019-OGGRRHH-MPC (Fs. 25), de fecha 20 de marzo de 2019, se resuelve declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de licencia sin goce de haberes presentada por el investigado, en virtud a que el Art. 81° del reglamento Interno (RIT) de la MPC, establece que la licencia sin goce de haber se considera en los siguientes casos; por motivos particulares; pero se encuentra sujeto a condiciones como la necesidad de la MPC; asimismo, se efectuará una vez que sea autorizada; es decir se debe hacer uso previa autorización de la entidad, y por que según se señala del Reporte de Asistencia emitido por la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, se verificó que el recurrente viene inasistiendo a la entidad desde el 17 de febrero de 2019, sin justificación alguna. Con fecha 13 de mayo de 2019, el Sr. Carlos Iván Aguilar Espinoza, interpone Recurso de Apelación contra la mencionada resolución, la cual finalmente es DECLARADA INFUNDADA mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 300-2019-MPC/G.M (Fs. 38-41), de fecha 19 de noviembre de 2019.

Según el Reporte de Asistencia referenciado (Fs. 21-22), se aprecia que el investigado CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA, no acudió a laborar desde el 24 de enero de 2019 a la fecha, pese a que la resolución que resolvía su solicitud de licencia sin goce de haberes y su recurso de apelación, fue recién emitida el día 20 de marzo de 2019 y 19 de noviembre de 2019, declarándola IMPROCEDENTE e INFUNDADA, respectivamente.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 35-2019-OI-PAD-MPC (Exp. N° 20296-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios”, ello sustentado al haberse ausentado injustificadamente a partir del 24 de enero de 2019 a la actualidad, sin contar con la autorización expresa a su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones, de fecha 23 de enero de 2019.

Mediante Cedula de Notificación N° 096-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 21 de febrero de 2020 (Fs. 57) y Constancias de Primera y Segunda visita (Fs. 55-56), se procede a notificar al investigado CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA, con la Resolución de Órgano Instructor N° 35-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 35-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC al investigado, procedió a presentar sus descargos (Fs. 61 a 100).

Que, con Informe de órgano instructor N° 14-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 08 de enero de 2021; se recomienda sanción de destitución; siendo notificado mediante Oficio N° 006-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 29 de enero de 2021, notificado con fecha 29 de enero de 2021; otorgando al servidor tres días hábiles para solicitar ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; este concluido el plazo no hizo ejercicio de dicho plazo asignado. Por lo que se procede a evaluar su descargo.



IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85º literal j), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa: “85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ...j) **Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios**”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El investigado Carlos Iván Aguilar Espinoza en su escrito de descargo, de fecha 09 de marzo de 2020 (Fs. 61-100), realizó su defensa manifestando los argumentos que se pasan a detallar:

(...) la notificación personal se debe realizar siguiendo un procedimiento específico en caso no encontrar al notificado, es decir que **se DEBE dejar constancia e indicar la nueva fecha para la realización del acto de notificación**, lo cual no ha sucedido en el presente caso, lo cual configura una negligencia y desconocimiento evidente de las normas que rigen para el acto de notificación personal, específicamente lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: “La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación”. En ese sentido, de lo antes dicho se puede apreciar que al no haberse hecho la notificación de acuerdo a lo que la ley establece dicho acto sería NULO DE PLENO DERECHO, (...).

En cuanto a la PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA PARA INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; al haber quedado evidenciado que ya ha transcurrido más de un año desde que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la supuesta comisión de la infracción, la acción para poder sancionarme en el caso negado de haber cometido la falta que se me atribuye, YA HABRÍA PRESCRITO, figura legal que emplearé ante el SERVIR y otros entes si el órgano sancionador o su despacho de oficio no aplicaron dicha figura legal, lo cual constituye una obligación con la sola verificación de las fechas y plazos. (...) Dentro de este marco normativo, resulta pertinente **que su despacho tenga en cuenta que mi solicitud de “suspensión perfecta de vínculo laboral” se presentó ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el 23 de enero**, fecha desde la cual mi jefe inmediato de ese entonces (Procurador Público Municipal) tuvo conocimiento y aceptó mi solicitud mediante la firma del acta de entrega y recepción de cargo sin observación alguna. Siendo ello así, dicha solicitud y los hechos por los cuales se pretende ahora sancionarme **fueron de conocimiento por parte de su despacho desde el 23 de enero del 2019, y en el mejor de los casos desde el 15 de febrero del 2019, fecha en la cual se emite la Carta 043-2019-OGGRRHH-MPC, mediante la cual su despacho después del análisis correspondiente da por inadmisibles mi solicitud de fecha 23 de enero**. Entonces, hechas las precisiones antes descritas, además, estando a que la Resolución de Órgano Instructor N° 035-2020-OI-PAD-MPC de fecha 18 de febrero del 2020 **NO HA SIDO NOTIFICADA DE ACUERDO A LEY, pese a lo cual con fecha 21 de febrero se dejó bajo la puerta de mi domicilio**, queda claro que en dicha fecha ya habría transcurrido más de 01 AÑO desde que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de la supuesta infracción, por lo tanto la potestad disciplinaria de la Municipalidad Provincial de Cajamarca YA HA PRESCRITO.

EN CUANTO A LOS HECHOS IMPUTADOS (...) Con fecha 23 de enero mediante expediente administrativo N° 5992-2019 presenté mi solicitud de suspensión perfecta de vínculo laboral, la cual fue contestada mediante Carta N° 043-2019-OGGRRHH-MPC de fecha 15 de febrero y notificada el 27 de febrero. Con fecha 01 de marzo mediante expediente N° 21562 se presentó la subsanación de observaciones, pese a lo cual no obtuve la respuesta correspondiente, lo cual conllevo que con fecha 11 de abril presentará mi acogimiento al Silencio Administrativo Positivo respecto del expediente N° 5992-2019. (...). Entonces, de lo antes descrito se puede apreciar que la falta imputada a mi persona, es decir la establecida en el artículo 85 inciso j) “Las inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendarios” no se habría configurado, ya que la autorización si se habría otorgado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo, cuyo desconocimiento será materia de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

revisión judicial a fin de hacer valer mis derechos, con lo cual queda probado que NO EXISTEN INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS. (...) Entonces, ha quedado claro que el derecho ganado, es decir el otorgamiento de la licencia sin goce de haber, por aplicación del silencio administrativo está vigente desde el 24 de enero del año 2019, NO EXISTIENDO LA FALTA IMPUTADA HACIA MI PERSONA.

(...) Dichas ausencias se produjeron con conocimiento de mi jefe inmediato y de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante la presentación de la solicitud de fecha 23 de enero mediante expediente administrativo N° 5992-2019 sobre suspensión perfecta de vínculo laboral, la cual por efecto de la aplicación del silencio administrativo positivo fue aprobada y que hasta la fecha subsiste a partir del 24 de enero del 2019. (...).

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

El servidor señala que no se ha seguido el procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Personal respecto de las notificaciones, puesto que no se ha dejado constancia de no haber encontrado al notificado, indicando la nueva fecha para la realización del acto de notificación. Al respecto, de folios (55 a 56), se advierte las Constancias de Primera y Segunda Visita, observándose que en **la Constancia de Primera visita de fecha 19 de febrero de 2020, se indica “El domicilio se encontraba cerrado. (...) se procede a informar que la segunda visita se realizará con fecha 21/02/2020 a horas 10:30 am”**; asimismo, en la Constancia de Segunda Visita (Fs. 56) de fecha 21 de febrero de 2020, se indica que El domicilio se encontraba cerrado (...), se procede a dejar bajo puerta el Acta de Constatación conjuntamente con la Notificación N° 96-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, la cual contiene Resolución del Órgano Instructor N° 35-2020-OI-PAD-MPC, en un total de 3 folios más CD. En consecuencia, la notificación se ha realizado de acuerdo con lo establecido por la ley.

Respecto de la Prescripción, debido a que presentó su solicitud de “suspensión perfecta de vínculo laboral” **ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el 23 de enero del 2019**, por lo cual, los hechos **habrían sido de conocimiento por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos desde el 23 de enero del 2019, y en el mejor de los casos desde el 15 de febrero del 2019, fecha en la cual se emite la Carta 043-2019-OGGRRHH-MPC (Fs. 14)**, mediante la cual se da por inadmisibles su solicitud de fecha 23 de enero. Al respecto, se debe precisar que los plazos de prescripción contemplados en el artículo 94° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, dice: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de recursos humanos de la Entidad o la que haga sus veces**”. En este contexto, resulta pertinente determinar la fecha en que tomó conocimiento de la falta la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, siendo que la conducta infractora (falta disciplinaria) se configura por las inasistencias del servidor, las mismas que aún no se informaban al momento de Declararse Inadmisibles su solicitud de “Suspensión perfecta de vínculo laboral”, mediante Informe Legal N° 161-2019-AL-OGGRRHH-MPC (Fs. 13), advirtiéndose que recién con el **Informe Legal N° 307-2019-AL-OGGRRHH-MPC de fecha 19 de marzo del 2019**, la Analista Legal de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos recomienda se declare la improcedencia de la licencia sin goce de haber del servidor, asimismo, **pone de conocimiento del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos que el servidor viene inasistiendo a la entidad desde el día siguiente a la presentación de su solicitud -23 de enero de 2019- es decir, el servidor no espero que la entidad se pronunciará respecto de su solicitud, y faltó a la entidad desde el día siguiente a la presentación de su solicitud**. En ese sentido, habiéndose determinado que la fecha en que el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta fue el **19 de marzo de 2019**, y considerando el plazo de 1 año antes referido, se tiene que la fecha de prescripción para **el inicio de procedimiento administrativo disciplinario prescribía el 19 de marzo de 2020**; en ese sentido, puesto que **la notificación al servidor con el inicio del PAD se realizó el 21 de febrero de 2020** (según notificación obrante a folios 57), en consecuencia, se verifica que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente.



El servidor indica que no existen inasistencias injustificadas puesto que se acogió al Silencio administrativo positivo, por lo cual se entiende que se le ha concedido la Suspensión perfecta de vínculo laboral o licencia sin goce de haber; sin embargo, se advierte que su solicitud "Suspensión perfecta de vínculo laboral mediante Licencia sin goce de haberes desde el 23 de enero hasta la culminación de su designación como funcionario público de confianza en el Gobierno Regional de Cajamarca" – Expediente N° 5992-2019, fue contestada con Carta N° 043-2019-OGGRRHH-MPC, del 15 de febrero de 2019 (Fs. 14).

Por último, el servidor alega que dichas ausencias se produjeron con conocimiento de su jefe inmediato y de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante la presentación de la solicitud de fecha 23 de enero sobre suspensión perfecta de vínculo laboral, la cual por efecto de la aplicación del silencio administrativo positivo fue aprobada y que hasta la fecha subsiste a partir del 24 de enero del 2019; sin embargo, no tiene en cuenta que las Licencias sin goce de haber están sujetas a evaluación por la Entidad, por lo que, no basta con la sola presentación de la solicitud ante la Oficina de Recursos Humanos, en ese sentido, se tiene que el servidor no ha desvirtuado la falta disciplinaria imputada.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En este caso no se configura esta condición.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso no se configura esta condición.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

El servidor se ausentó de su centro laboral desde el 24 de enero de 2019 hasta la actualidad, con la sola presentación de solicitud de "Suspensión perfecta de labores", sin esperar que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se pronuncie sobre su petición.

- e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

- f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de DESTITUCIÓN al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor **CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA**, en calidad de Abogado de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que data sobre: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios"; al haber inasistido injustificadamente a su centro laboral desde el 24 de enero de 2019 hasta la actualidad; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la GERENCIA MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que sea notificado el servidor **CARLOS IVÁN AGUILAR ESPINOZA** en su domicilio real que se ubica en **Pasaje Chota N° 125, tercer piso. Urb. Ramón Castilla – Barrio Cumbemayo** de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 20296-2019
OI
STPAD
Unidad de planificación y personas
Dirección de la OGRRRH
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 201 -2021-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado: RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 10-2021-OS-PAD-MPC. (04/02/2021).
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **CARLOS IVAN AGUILAR ESPINOZA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje Chota N° 125, tercer piso. Urb. Ramón Castilla.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma: *[Signature]* N° DNI: **26729827**
 Nombre: *Carlos Aguilar* Fecha: **26/02/2021** Hora: **8:05 am**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 10-2021-OS-PAD -MPC. (3 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2021 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 02 / 2021 .Hora:.....

NOTIFICADOR:
 DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: *[Signature]*
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **8:05 am** del **26/02/2021**.

OBSERVACIONES: